

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PENALIZAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Expediente N° 14.326

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de la Condición de la Mujer presentó a conocimiento de esta Asamblea Legislativa una importante iniciativa de ley con el propósito de responder ante el impactante crecimiento de la violencia física y emocional contra las mujeres en nuestro país.

La iniciativa planteada por ese despacho ministerial apostó por el establecimiento de una serie de nuevos tipos penales, particularizados hacia la violencia contra las mujeres mayores de edad y que se encontraran en una situación de poder o de confianza en relación con su agresor.

Convencido de que la problemática que preocupa, no solo a dicho Ministerio, sino a la ciudadanía en general, merece respuesta de los diferentes órganos del Estado costarricense, es que he creído conveniente plantear un proyecto alternativo que comprenda la mayoría de las ideas base del proyecto original, pero procurando evitar la duplicidad de tipos penales

en la legislación actual, problema que efectivamente contenía la iniciativa de ley planteada anteriormente.

Así, se ha realizado un estudio comparativo, artículo por artículo, de las conductas que pretendían tipificarse en el proyecto de Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres mayores de edad, con los tipos penales que se encuentran vigentes en el Código Penal costarricense. De este proceso resultó que algunos delitos ya existían, otros podían modificarse y algunos otros introducirse como tipos nuevos dentro del cuerpo de normas penales.

Estimo conveniente mencionar que en la presente propuesta se elimina la referencia a un género determinado para la descripción o calificación de los tipos, ya que considero que éste es un problema que requiere una atención inmediata.

Lo anterior me llevó a descartar el mantener esta propuesta como una ley autónoma y específica para la violencia contra las mujeres mayores de edad y en su lugar optar por el mecanismo técnico jurídico de modificación del cuerpo normativo penal general, de forma que se garantice la precisión, claridad y seguridad jurídicas necesarias en una materia de extremo cuidado como la que nos ocupa.

En particular, en relación con las modificaciones al Código Penal que se proponen en el presente proyecto de ley merece destacarse lo siguiente:

Se introduce una modificación al artículo 50 del Código Penal, con el objeto de establecer la posibilidad de imposición de penas alternativas y accesorias en la comisión de los delitos, a criterio de juzgador.

En el delito de homicidio calificado se incluye tal calificación cuando se trate del ex cónyuge, o la persona con la que el autor del delito haya mantenido una relación análoga de convivencia, supuestos que habían sido incluidos en la propuesta original del Ministerio mencionado.

En relación con el delito de violación se incorporan dos variantes de interés: La primera de ellas hace referencia al supuesto en el que el agresor para cometer el hecho se prevalece de su relación de confianza con la víctima; y la segunda rescata la propuesta original en el sentido de que también se configura este tipo cuando se introduzca o se obligue a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales por vía vaginal o anal. Sobre el mismo delito de violación, pero en su forma agravada, se adiciona una frase final que establece que se incurre en la conducta delictiva en

el caso del cónyuge, ex cónyuge, o la persona con la que el autor del delito mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia.

En el delito de plagio se regula la conducta, de gran relevancia en el texto original, que pretende castigar con pena de prisión, a quien se haga mantener económicamente de otra persona.

Con el propósito de regular penalmente ciertas prácticas de tipo sexual en el ámbito familiar, se modifica el tipo penal que regula el delito de coacción, regulándose de esta forma, entre otras cosas, la situación en la que uno de los cónyuges, ex cónyuges, o la persona con la que el autor del delito mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, sin ánimo de lucro, obligue al ofendido a ejecutar actos sexuales con un tercero, o bien a observar o escuchar material pornográfico, contra su voluntad.

Un elemento final de importancia en relación con las modificaciones a los artículos del Código Penal, es la variación que se presenta al numeral 307, sobre el delito de desobediencia, en el sentido de establecer claramente que cuando se incumpla una medida de protección en materia de violencia doméstica, se está en presencia de este delito, pero

con una pena superior a la establecida para los casos genéricos.

En relación con las adiciones operadas al Código Penal, se establecen los tipos penales de la violencia doméstica, destinado a sancionar tanto la violencia física como psicológica a su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con la que el autor del delito mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o bien a su ascendiente o descendiente; y el de la amenaza doméstica, destinado a la protección intrafamiliar de aquellas amenazas, de alarmante cotidianeidad en los hogares costarricenses, contra la integridad física o la vida del sujeto ofendido.

Dos normas finales se presentan en esta propuesta alternativa de texto: El establecimiento del delito de violencia doméstica como un delito de acción pública, con lo que se pretende evitar la impunidad en este tipo de acciones delictivas; y la inclusión de la Defensoría de la Mujer como asistente jurídico para los ofendidos en los delitos establecidos en esta Ley, en materia de acción civil resarcitoria.

Estimo que es esta una propuesta que pretende abordar de forma seria y responsable la problemática social de violencia

doméstica que ataca los hogares costarricenses con fuerza en los últimos años, y por lo tanto solicito su apoyo positivo para el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PENALIZAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 50, 112 inciso 1), 156, 157, 189, 193, 307, 329, y 332 del Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1971 y sus reformas, los cuales en adelante se leerán de la siguiente forma:

Artículo 50.- Clases de penas.

Las penas que este Código establecen son:

1.- Principales. Las penas principales de los delitos consignados en esta ley son las siguientes:

- a) Prisión.
- b) Extrañamiento.
- c) Multa.

d) Inhabilitación.

El juez podrá sustituir la pena principal por la imposición de una pena alternativa de forma discrecional, si con ello no se coloca en riesgo la vida o la integridad de la víctima. En todos los casos al dictar la sentencia, el juez deberá indicar que el incumplimiento injustificado de la pena alternativa impuesta acarreará la cancelación de ésta, quedando vigente la pena principal; según el monto que le reste por descontar del total que le fue impuesto en sentencia. Para los anteriores efectos un día de pena alternativa equivale a un día de pena de prisión.

1.- Alternativas:

- a) Detención de fin de semana.
- b) Prestación de servicio de utilidad pública.

2.- Accesorias: Las penas accesorias pueden aplicarse junto con la pena principal o una alternativa, por un período máximo del doble de la pena impuesta. El reemplazo de la pena principal por una alternativa no afecta el cumplimiento de una pena accesoria. Las penas accesorias son:

- a) Cumplimiento de instrucciones.
- b) Inhabilitación.
- c) Prohibición de residencia.
- d) Limitación de uso de armas."

Artículo 112.- Homicidio calificado.

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años a quien mate:

1.- A su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge o a la persona con la que haya mantenido una relación análoga de convivencia.

(...)"

Artículo 156.- Violación

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2.- Cuando el autor para cometer el hecho se prevalece de su relación de confianza con la víctima.
- 3.- Cuando la persona ofendida se halle privada de razón o se encuentre incapacitada para resistir.
- 4.- Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en introducir u obligar a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales, por vía vaginal o anal.

Artículo 157.- Violación calificada

La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, cónyuge, excónyuge o la persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o bien cuando se produzca la muerte de la víctima."

Artículo 189.- Plagio

Quien reduzca o mantenga a una persona en servidumbre o en otra condición en la cual la persona ofendida, aún sin servir al agente, se encuentre sometida a él, será sancionado con pena de prisión de cuatro a doce años.

Se aplicará pena de prisión de cinco a trece años a quien se haga mantener por una persona sometida a servidumbre."

Artículo 193.- Coacción

Quien, mediante amenaza o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será sancionado con pena de prisión de uno a dos años, o cincuenta a doscientos días multa.

Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión a quien obligue a otro a ver actos de exhibicionismo sexual, a ver o escuchar material pornográfico, o actos sexuales ejecutados por otro.

La pena será de tres a seis años de prisión a quien obligue sin fines de lucro, a su cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, a ejecutar actos sexuales con terceras personas."

Artículo 307.- Desobediencia

Quien desobedezca la orden impartida por un servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

Quien incumpla una medida de protección dictada por autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a dos años."

Artículo 329.- Incumplimiento de pena accesoria

Quien incumple una pena accesoria impuesta, será sancionado con una pena de prisión de ocho meses a dos años."

Artículo 332.- Incumplimiento de deberes

Será reprimido con pena de prisión de tres meses a tres años quien en el ejercicio de una función pública ilegalmente omitiere, rehusare hacer, o retardare un acto propio de su función, u obstaculice una investigación policial o judicial."

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse los artículos 52 bis, 52 ter, 56 bis, 58 bis, 58 ter, 125 bis y 194 al Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1971 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente forma:

Artículo 52 bis.- Detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria a cumplirse en un centro penitenciario por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada semana.

Artículo 52 ter.- **Prestación de servicio de utilidad pública**

La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que determine el juez en favor de establecimientos de bien público, de utilidad comunitaria u organizaciones sociales y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada y que no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida o a terceras personas.

Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales."

"Artículo 56 bis.- **Cumplimiento de instrucciones**

La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez que dicta la sentencia con la intervención activa de la víctima por un período no menor de un año y máximo de cinco años y que podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someterse a un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someterse a un programa especializado para ofensores orientado al control de sus conductas violentas.

Para los efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviará cada año a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, tanto públicas como privadas, a quienes podrá remitir la autoridad judicial competente para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento corren a cargo de la persona condenada, cuando cuente con recursos económicos suficientes para sufragarlos."

"Artículo 58 bis.- Prohibición de residencia

La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial y podrá ser impuesta en todos los delitos en los que se haya aplicado una pena alternativa. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. En ningún caso la pena podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

Artículo 58 ter.- Limitación de uso de armas

La pena de limitación de uso de armas consiste en la prohibición de tenencia y portación de armas y obtención de permiso de uso de armas, y se impondrá siempre que el delito se haya cometido mediante el uso de un arma."

Artículo 125 bis.- **Violencia doméstica**

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de cuatro meses a dos años, a quien agrede física o psicológicamente o amenace con armas u objetos contundentes, a su cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o a su ascendiente o descendiente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad."

Artículo 194.- **Amenazas domésticas**

Quien amenace la vida o la integridad física de su cónyuge o ex cónyuge, o de la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o de su ascendiente o descendiente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años."

ARTÍCULO 3.- El delito de violencia doméstica establecido en el artículo 2 de esta Ley será considerado un delito de acción pública.

Puesto en línea por

Reportaje sobre el tema en www.nacion.com/In_ee/2002/octubre/22/pais.html

ARTÍCULO 4.- En los delitos establecidos en esta Ley, cuando la ofendida sea una mujer, la acción civil resarcitoria podrá ser ejercida por la Defensoría de la Mujer.

Rige a partir de su publicación.

Belisario Solano Solano
DIPUTADO

18 de abril de 2001, gdph.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.